

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.251

LEY 3251

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3251

LEY 3251

Premios destinados al fomento de la plantación y cultivo de árboles forestales y frutales

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta 10.000 pesos moneda nacional por año, en premios destinados a fomentar la plantación y cultivo de árboles forestales y frutales. El Poder Ejecutivo al reglamentar y fijar los premios, tendrá en cuenta especialmente la conveniencia de fomentar la plantación de especies útiles, y la formación de arboledas en las regiones donde más escasean.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo, procederá a instalar en terrenos de propiedad fiscal cuatro establecimientos forestales y viveros de árboles.

ARTÍCULO 3°. En estos establecimientos, se cultivarán especies conocidas de árboles forestales y frutales, se experimentará la aclimatación de otras nuevas, y se venderán los productos, acompañados de las instrucciones agronómicas pertinentes a los habitantes de la Provincia a precio de costo, previo compromiso de los compradores de remitir oportunamente los datos y detalles sobre los sistemas de cultivos adoptados, calidad y rendimiento de los frutales, y referencias sobre los insectos o parásitos que hubiesen atacado a las plantaciones.

ARTÍCULO 4°. Los viveros suministrarán gratuitamente plantas, a las Municipalidades, escuelas, hospitales y a las empresas de ferrocarriles que se comprometan a plantarlas, y cultivarlas a lo largo de las vías.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo, podrá disponer que se admitan en calidad de aprendices, a los jóvenes argentinos, que quieran prestar sus servicios en los viveros regionales y cuyo número fijará aquél en cada caso, pudiendo asignar el salario de obreros a los que se distinguiesen por su inteligencia y contracción. Para ser admitido como aprendiz, se requerirá saber leer y escribir correctamente, y tener no menos de dieciséis ni más de veintidós años de edad.

Al aprendiz que haya prestado sus servicios satisfactoriamente, durante tres años, por lo menos, se le expedirá gratuitamente un certificado de capataz de plantaciones.

ARTÍCULO 6°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley, y para invertir hasta ochenta mil pesos moneda nacional, en la instalación de viveros y establecimientos forestales, y en el pago del personal que designe durante el ejercicio en que se establezca, debiendo pagarse este gasto de Rentas Generales, e imputarse a la presente ley, hasta tanto sea incorporado al Presupuesto General.

ARTÍCULO 7°. Derógase la Ley de 13 de Noviembre de 1905, y todas las que se opongan a la ejecución de la presente.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, etc.



VEREDICTA LEYES

Ley 3251. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).